



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Montevideo, 7 de febrero de 2024

ACTA N° 1

RES. N° 147/024

EXP. 2023-25-1-004007 c/2022-25-1-004876

Dbh/pm

VISTO: el recurso de revocación interpuesto por el Sr. Gustavo Peirano Molteni, en representación de la firma “Alfredo Peirano S.A”, contra la Resolución N°1901, Acta N°26 de fecha 2 de agosto de 2023 del Consejo Directivo Central;

RESULTANDO: I) que por el citado acto administrativo se dispuso la adjudicación *ad referéndum* de la intervención del Tribunal de Cuentas, a la empresa BLARDONI & CIA S.A, RUT 160063030012, por las obras de ampliación y reforma del local del CERP del Litoral del departamento de Salto;

II) que la empresa se agravia de lo dispuesto por entender que su descalificación fue por haber cotizado en una sola línea y no en dos como lo exigía el Pliego Particular de Condiciones;

CONSIDERANDO: I) que la Unidad Letrada expresa en cuanto al aspecto formal, que la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente con fecha 10 de octubre de 2023 y el recurso presentado el día 20 de octubre de 2023, dentro del plazo de 10 días corridos y siguientes a la notificación del acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 15869, así como que cuenta con firma letrada y con la tributación correspondiente;

II) que sin perjuicio de lo mencionado respecto de los recursos de revocación y anulación ante el Poder Ejecutivo, consigna que es improcedente el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo, dado

que la Administración Nacional de Educación Pública es un ente autónomo (art. 52 de la ley 18.437 "Ley de Educación) y por lo tanto, no se encuentra bajo tutela administrativa por parte del Poder Ejecutivo, por lo cual únicamente procede la interposición del recurso de revocación, el cual se presentó correctamente desde el punto de vista formal;

III) que en relación a los agravios expresados, manifiesta que, previo a la adjudicación, la empresa evacuó la vista oportunamente conferida del dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, con la sugerencia de adjudicación, solicitando se revea lo dictaminado por la Comisión, la cual no accedió a lo petitionado y ratificó el dictamen oportunamente producido;

IV) que en dicha instancia la empresa recurre la resolución de adjudicación, la cual no se apartó respecto de lo sugerido por la Comisión Asesora, así como que la empresa "Alfredo Peirano S.A" fue descalificada, por no cotizar tal cual era requerido en los pliegos;

V) que el Pliego de Bases y Condiciones que rige el procedimiento, en su artículo octavo y bajo el rótulo de *PRESENTACIÓN Y VALIDEZ DE OFERTAS*, detalla con exactitud la forma en que se deben de cargar las ofertas en la plataforma electrónica de la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE);

VI) que asimismo el artículo noveno del Pliego Único de Condiciones, que rigió el llamado, establece que las ofertas deberán de presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del TOCAF que establece: *"Art. 63°. Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se establezcan en los pliegos respectivos, agregando cualquier otra información complementaria, pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas, pudiendo la Administración definir los medios que regirán en cada caso, para su presentación, según lo considere más adecuado para lograr la mayor concurrencia de oferentes."*;



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

VII) que la empresa, haciendo caso omiso a la disposición citada, cotizó de una forma diferente a lo exigido en pliegos, señalando que dicha inobservancia no se encuentra listada dentro de los requisitos de admisibilidad de las ofertas que detalla el artículo 13.1;

VIII) que dicho artículo establece que no serán admisibles las ofertas que incumplan con las disposiciones del TOCAF, así como las contenidas en el Pliego Único y en el Pliego Particular, según se transcribe a continuación:

“13.1- CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

Se considerarán inadmisibles:

a) las ofertas que incumplan la normativa vigente pertinente en la materia, lo que comprende entre otras, las disposiciones del TOCAF, así como las contenidas en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para para los Contratos de Obra Pública y en el presente Pliego Particular”;

IX) que asimismo en la propia impugnación existe un reconocimiento expreso por parte de la empresa “Alfredo Peirano S.A” del error cometido, según dice: “*Los datos electrónicamente en la línea equivocada, estaban además aclarados en la observación que realizamos (...)*”, admitiendo haber cometido error en la cotización, el que indefectiblemente le impidió continuar participando en virtud de las disposiciones mencionadas;

X) que considerar dicha oferta como válida implicaría un apartamiento del pliego, una flagrante violación a los principios de legalidad e igualdad, pilares en los que debe sustentarse toda la contratación administrativa, por lo que correspondería desestimar el recurso de revocación interpuesto;

XI) que conferida vista de las actuaciones a la empresa, con fecha 13 de noviembre de 2023, es evacuada con escrito que luce de fs. 35 a 40 de obrados;

XII) que en dicho escrito la firma hace énfasis en la diferenciación de intencionalidad, manifestando que no corresponde la expresión “*hizo caso omiso*” como se consignara en el informe, sino que desatendió el pliego por error;

XIII) que en el procedimiento licitatorio no se juzgan intencionalidades, sino circunstancias, hechos reales y objetivos, y en atención a ello la empresa reclamante incumplió con una disposición establecida en pliegos;

XIV) que la firma cita como fundamento otros llamados de otros entes públicos agregando un pliego de un llamado del Ministerio del Interior, no correspondiendo su análisis por tratarse de procedimientos ajenos al que se convoca, por lo cual el escrito de evacuación de vista presentado no enerva las conclusiones arribadas y oportunamente informadas, por lo que se sugiere desestimar el recurso interpuesto;

XV) que la Asesoría Letrada eleva las actuaciones para ser tratadas por el Consejo Directivo Central;

XVI) que en mérito a los informes técnicos realizados se entiende pertinente, proceder en los términos sugeridos y no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 60 de la Ley N°18.437 del 12 de diciembre de 2008 en redacción dada por el artículo 153 de la Ley N°19.889 de fecha 9 de julio de 2020;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, resuelve:

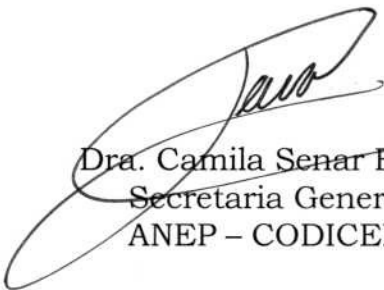
No hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por el Sr. Gustavo Peirano Molteni, en representación de la firma “Alfredo Peirano S.A”, contra la Resolución N°1901, Acta N°26 de fecha 2 de agosto de 2023 del Consejo Directivo Central, por la cual se adjudicaran las obras de



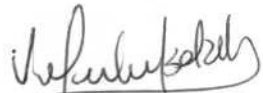
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

ampliación y reforma del local del CERP del Litoral del departamento de Salto:

Comuníquese a la Dirección Ejecutiva de Gestión Institucional. Cumplido, pase a la Asesoría Letrada para su conocimiento y notificación de los interesados. Hecho, pase a la Dirección Sectorial de Infraestructura a sus efectos.



Dra. Camila Senar Borad
Secretaria General
ANEP – CODICEN



Dra. Virginia Cáceres Batalla
Presidenta
ANEP – CODICEN